



# Resolución Viceministerial

**No. 057-2020-VMPCIC-MC**

Lima, 09 MAR. 2020

**VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por la señora IM FAN IP contra la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC de fecha 6 de enero de 2020, se declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en la avenida Almirante Miguel Grau N° 694, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, de propiedad de la señora IM FAN IP (en adelante, la administrada);

Que, con escrito presentado el 29 de enero de 2020, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC, adjuntando como medios probatorios, los siguientes: i) Tomas fotográficas del estado real y actual del inmueble; ii) Copia del escrito de fecha 28 de enero de 2020, en el que solicitó a la Municipalidad Distrital de Barranco una inspección del Instituto Nacional de Defensa Civil; y iii) Copia de la Resolución Directoral N° 125-2012-DPHCR-DGPC/MC de fecha 20 de agosto de 2012;

Que, asimismo, la administrada señaló entre sus argumentos, que: i) Se ha solicitado al personal del Ministerio de Cultura realizar una inspección ocular interna al inmueble, a efectos de determinar el estado real del mismo; ii) A través del Expediente N° 2019-0022770 se ha requerido información sobre los procedimientos para declarar un inmueble como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; iii) El inmueble se encuentra en riesgo de colapso e inhabitable por los graves daños que presenta; iv) Con la Resolución Directoral N° 125-2012-DPHCR-DGPC/MC de fecha 20 de agosto de 2012, se aprobó el anteproyecto de adecuación y ampliación para local comercial – restaurante, por lo que el inmueble no requiere ser declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; y v) Se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como el derecho de defensa;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 219 del dispositivo antes acotado, el recurso de reconsideración, como una de las modalidades de contradicción, se



interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo IV de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Legislativo N° 1255, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 de la precitada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales inmuebles, que comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional;





# Resolución Viceministerial

**No. 057-2020-VMPCIC-MC**

Que, además, el artículo 4 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles y Zonas Monumentales del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, define al Monumento como la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico, comprendiendo tal noción no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural;

Que, en cuanto a los medios probatorios presentados por la administrada, cabe señalar que, conforme a lo referido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través de los Informes N° 000019-2020-DPHI-MRF/MC de fecha 13 de febrero de 2020 y N° 000030-2020-DPHI-MRF/MC de fecha 2 de marzo de 2020, si bien el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, de la inspección ocular realizada el 6 de febrero de 2020, se corrobora que el inmueble aún posee valores arquitectónicos, artísticos, históricos y tecnológicos que sustentan su declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de otro lado, en relación al argumento vertido por la administrada en el recurso de reconsideración interpuesto, relacionado a que *“se ha solicitado al personal del Ministerio de Cultura realizar una inspección ocular interna al inmueble, a efectos de determinar el estado real del mismo”* y *“el inmueble se encuentra en riesgo de colapso e inhabitable por los graves daños que presenta”*, cabe mencionar que a través del Informe N° 000019-2020-DPHI-MRF/MC de fecha 13 de febrero de 2020, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble señaló que con fecha 6 de febrero de 2020, se dio atención a lo solicitado, realizándose una inspección ocular al interior del inmueble, en la que se determinó que si bien el inmueble se encuentra en mal estado de conservación, se trata de un rancho de un solo piso compuesto de tres bandas, la banda central de una sola crujía, se conecta a ambos lados con las bandas laterales, caracterizando a este rancho de los tradicionales ranchos barranquinos, cuya distribución caracteriza a la arquitectura de la Zona Monumental de Barranco;

Que, además, mediante el Informe N° 000030-2020-DPHI-MRF/MC de fecha 2 de marzo de 2020, se precisó que si bien el inmueble ha sido intervenido con cambios de nivel de piso, colocación de cielorraso en casi todas las habitaciones, retiro de carpintería en los vanos de puerta interiores, estas intervenciones pueden ser reversibles, máxime si el inmueble constituye un testimonio físico del periodo republicano, que aunque haya sido intervenido en su interior, prevalece su imagen, escala y volumetría; posee valor arquitectónico e histórico ya que representa una tipología de arquitectura civil doméstica tipo rancho, destacando sus atributos de imagen, conjunto y entorno, toda vez que la edificación por su emplazamiento se adecúa al tejido irregular de su trazado, delimitado por la intersección de dos vías: la avenida Almirante Miguel Grau, la cual forma parte de una de las antiguas arterias del distrito y el jirón San Antonio, declarado Ambiente Urbano Monumental, encontrándose



el entorno inmediato conformado por edificaciones de uno y dos pisos de altura de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, las cuales refuerzan y aportan al Ambiente Urbano Monumental con su imagen urbano tradicional;

Que, adicionalmente, el inmueble en mención posee valor artístico por la plasticidad de sus formas y elementos ornamentales de la fachada, así como valor tecnológico definido por el empleo del sistema constructivo tradicional, precisándose que dicho bien aporta a la configuración de la Zona Monumental de Barranco como testimonio del proceso evolutivo de la vivienda civil doméstica tradicional de Barranco;

Que, en razón a lo antes expuesto, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble se ratifica en los Informes N° 000041-2019-EVS/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 18 de marzo de 2019 y N° 000052-2019-AAR/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 27 de marzo de 2019, que sustentaron la declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en la avenida Almirante Miguel Grau N° 694, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, a través de la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC de fecha 6 de enero de 2020; desvirtuándose lo argumentado por la administrada;

Que, en cuanto a que *“a través del Expediente N° 2019-0022770 se ha requerido información sobre los procedimientos para declarar un inmueble como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”*, cabe señalar que la petición presentada por la administrada fue atendida oportunamente por la Dirección General de Patrimonio Cultural mediante el Oficio N° D000152-2019-DGPC/MC de fecha 24 de junio de 2019, conforme a lo establecido numeral 117.3 del artículo 117 del TUO de la LPAG; por lo que, no corresponde emitir mayor pronunciamiento al respecto, desvirtuándose lo argumentado por la administrada;

Que, respecto a que *“con la Resolución Directoral N° 125-2012-DPHCR-DGPC/MC de fecha 20 de agosto de 2012, se aprobó el anteproyecto de adecuación y ampliación para local comercial – restaurante, por lo que el inmueble no requiere ser declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”*, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble a través del Informe N° 000019-2020-DPHI-MRF/MC de fecha 13 de febrero de 2020, precisó que lo aprobado fue un anteproyecto de adecuación y ampliación para local comercial – restaurante, lo cual no constituye per se una autorización de ejecución de obra, ni es impedimento para que dicho inmueble haya sido declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al poseer valores arquitectónicos, artísticos, históricos y tecnológicos; quedando desvirtuado lo argumentado por la administrada;

Que, en relación a que *“se ha vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como el derecho de defensa”*, resulta necesario precisar que el procedimiento de declaratoria del inmueble ubicado en la avenida Almirante Miguel Grau N° 694, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se ha llevado a cabo en





# Resolución Viceministerial

**No. 057-2020-VMPCIC-MC**

estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, advirtiéndose además, que la administrada ha sido debidamente notificada con la Resolución Directoral N° 000015-2019/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 9 de abril de 2019, que dio inicio al procedimiento de declaratoria de Patrimonio Cultural de la Nación y con la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC de fecha 6 de enero de 2020, que declaró el inmueble como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a fin de que pueda presentar alegatos y ejercer oportunamente su derecho de defensa; por lo que, se desvirtúa lo alegado por la administrada;

Que, ante lo expuesto, en el marco de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y de la evaluación de los medios probatorios acompañados, éstos no desvirtúan los fundamentos contenidos en el acto administrativo reconsiderado; por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC de fecha 6 de enero de 2020;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



## SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora IM FAN IP contra la Resolución Viceministerial N° 002-2020-VMPCIC-MC de fecha 6 de enero de 2020, conforme a las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución y los Informes N° 000019-2020-DPHI-MRF/MC, N° 000030-2020-DPHI-MRF/MC y N° 000013-2020-OGAJ-MTM/MC a la señora IM FAN IP, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

MARÍA ELENA CÓRDOVA BURGA  
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales